

REPUBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

N° 099-2022-MTC/24

28 FEB. 2022

Lima,

VISTOS: La Carta GL-370-2022 del 10 de febrero de 2022 y el Formulario 001/03-E del 14 de febrero de 2022, ambos presentados por la empresa Gilat Networks Perú S.A., el Informe N° 0698-2022-MTC/24.09 de la Dirección de Ingeniería y Operaciones y el Informe N° 192-2022-MTC/24.06 de la Oficina de Asesoría Legal del PRONATEL, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 25 de mayo de 2021, se suscribió el Contrato denominado "Contratación del Servicio de acceso a internet para Espacios Públicos de Acceso Digital – EPAD, de las regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y Cusco" - ÍTEM N° 5 - CUSCO, entre el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL y la empresa Gilat Networks Perú S.A.;

Que, mediante Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, se aprobó la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL con personería jurídica en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones - MTC, correspondiéndole a este último la calidad de entidad absorbente y la administración del Fondo, el cual mantiene su intangibilidad; y, se creó el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, en el ámbito del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dependiente del Viceministerio de Comunicaciones;

Que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, una vez aprobado el Manual de Operaciones del PRONATEL, toda referencia al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones - FITEL como persona jurídica de Derecho Público o la Secretaría Técnica del FITEL debe entenderse hecha al PRONATEL;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03 se aprobó el Manual de Operaciones del PRONATEL, siendo la Dirección Ejecutiva el máximo órgano decisorio y como tal responsable de su dirección y administración general;

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido; exceptuándose la información que afecte la intimidad personal y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el numeral 2 del artículo 17 del Texto Único Ordenado – TUO de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto



Supremo N° 021-2019-JUS determina la restricción del derecho al acceso a la información, cuando ésta sea información protegida por el secreto bancario, tributario, comercial, industrial, tecnológico y bursátil, regulado por el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política, y los demás por la legislación pertinente;

Que, el artículo 4 de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, en adelante la Directiva, señala que toda información suministrada por los Operadores de comunicaciones es pública, salvo aquella calificada como confidencial de acuerdo con dicha directiva;

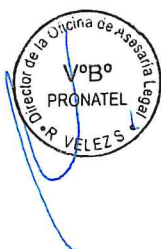
Que, el artículo 6 de la Directiva indica que los Operadores de comunicaciones podrán solicitar que la información que presenten por requerimiento de la Secretaría Técnica del FTEL, sea declarada confidencial de acuerdo con los criterios establecidos en su artículo 9 y siempre que se observe el procedimiento establecido en el Título III de la misma;

Que, el artículo 9 de la Directiva, señala los criterios a tomar en cuenta para determinar si la información presentada por los operadores de comunicaciones se encuentra dentro de los supuestos previstos en el artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

Que, de acuerdo con el numeral 23.1 del artículo 23 del Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones la calidad de persona jurídica de derecho público, la información que reciba el PRONATEL y que involucre algún secreto comercial o industrial deberá ser declarada confidencial, adoptándose las medidas necesarias para garantizar su confidencialidad, bajo responsabilidad;

Que, mediante la carta y Formulario de Vistos, la empresa Gilat Networks Perú S.A. solicitó que se declare como confidencial la siguiente información correspondiente a los reportes mensuales por el período de enero de 2022: i) Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado de cada una de las sedes de los EPAD, ii) Reporte mensual de tráfico de cada EPAD, iii) Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes, iv) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas; y, v) Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos;

Que, la Dirección de Ingeniería y Operaciones, a través del Informe N° 0698-2022-MTC/24.09, emite opinión técnica sobre la solicitud citada en el considerando precedente, señalando que la divulgación del contenido de una parte de la información antes descrita a terceros, constituiría parte de su secreto comercial, su divulgación podría generar perjuicios a la empresa; y, se encuentra dentro del marco y alcance de la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones aprobada mediante Decreto Supremo N° 009-2008-MTC; por lo que concluye que se debe declarar confidencial la información siguiente: i) Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet



REPÚBLICA DEL PERÚ



Resolución de Dirección Ejecutiva

Dedicado de cada una de las sedes de los EPAD, ii) Reporte mensual de tráfico de cada EPAD, iii) Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes;

Que, asimismo la Dirección de Ingeniería y Operaciones en el informe citado en el considerando precedente, señala que la revelación de la siguiente información no genera perjuicio a la empresa: iv) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas; y, v) Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos, por no tener el detalle a nivel de localidad, distrito y provincia, ni tampoco se señala la dirección del incidente y/o falla, ni registra datos personales, contraseñas; por lo que concluye que en dicho extremo la solicitud de confidencialidad debe ser declarada improcedente;

Que, por Informe N° 192-2022-MTC/24.06, la Oficina de Asesoría Legal, al amparo de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 y 4 del artículo 9 de la Directiva, del numeral 2 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, emite opinión favorable sobre la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A respecto de aquella información que también calificó como confidencial la Dirección de Ingeniería y Operaciones; asimismo comparte la posición expresada en el Informe N° 0698-2022-MTC/24.09 de dicha Dirección respecto a la improcedencia de la confidencialidad solicitada por la empresa Gilat Networks Perú S.A respecto a la documentación señalada en el considerando anterior; asimismo comparte la posición expresada en el aludido Informe N° 698-2022-MTC/24.09 de dicha Dirección, respecto a la improcedencia de la confidencialidad solicitada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. respecto al: iv) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas; y, v) Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28900, Ley que otorga al Fondo de Inversión en Telecomunicaciones – FITEL, la calidad de persona jurídica de derecho público, adscrita al Sector Transportes y Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 010-2021-MTC, Reglamento de la Ley N° 28900, el Decreto Supremo N° 018-2018-MTC, Decreto Supremo que dispone la fusión del Fondo de Inversión en Telecomunicaciones en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la creación del Programa Nacional de Telecomunicaciones, el Decreto Supremo N° 009-2008-MTC, que aprueba la Directiva de Confidencialidad de la Información del Subsector Comunicaciones, el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS, que aprueba el texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Resolución Ministerial N° 311-2020-MTC/01.03, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- Declarar como confidencial, la información presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. mediante el Formulario 001/03 adjunto a la Carta GL-370-2022, referida a los reportes mensuales correspondientes a la contratación del "Servicio de acceso a internet para Espacios Públicos de Acceso Digital – EPAD de las regiones de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica, Lambayeque y Cusco"- ÍTEM N° 5 – CUSCO, del periodo de enero de 2022, conforme al siguiente detalle:

- i) Reporte mensual de disponibilidad del servicio de Internet Dedicado de cada una de las sedes de los EPAD.
- ii) Reporte mensual de tráfico de cada EPAD.
- iii) Listado de EPAD que no cursaron tráfico en el mes.

Artículo 2.- Declarar improcedente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa Gilat Networks Perú S.A. mediante Carta GL-370-2022, en el extremo referido a los siguientes documentos: iv) Reporte mensual de tickets de incidentes y fallas y v) Reporte de que no se registra tráfico a contenidos web bloqueado o restringidos por el Sistema de Seguridad y Filtrado de Contenidos, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer que los funcionarios, servidores y personal que presta servicios en el Programa Nacional de Telecomunicaciones - PRONATEL, cualquiera que sea su régimen laboral o contractual, que tengan acceso a la información calificada como confidencial, deberán guardar reserva de esta y cumplir con lo establecido en la presente Resolución, así como respecto de otros dispositivos complementarios que se dicten para tal efecto.

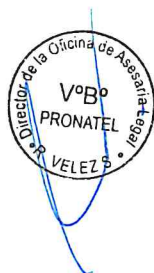
Artículo 4.- Notificar la presente Resolución a la empresa Gilat Networks Perú S.A.

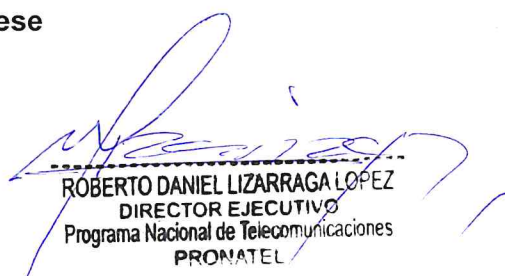
Artículo 5.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL, de acuerdo con sus funciones, custodie la información declarada confidencial a través de la presente resolución.

Artículo 6.- Disponer que la Oficina de Administración del PRONATEL publique la presente Resolución en el Portal Institucional del PRONATEL (<https://www.gob.pe/pronatel>), en un plazo máximo de 05 días hábiles luego de su recepción.

Artículo 7.- Remitir copia de la presente Resolución a la Dirección de Ingeniería y Operaciones para los fines de su competencia y cumpla con lo dispuesto en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese




ROBERTO DANIEL LIZARRAGA LOPEZ
DIRECTOR EJECUTIVO
Programa Nacional de Telecomunicaciones
PRONATEL